

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 936**

**SANTIAGO, 03 JUL 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.*

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

*“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*

*En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.*

*No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

*Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.*

*En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.*

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de Agrícola Corcovado S.A., RUT N° 79.673.500 – 7, representada legalmente por don Manuel Arriagada Ossa, RUT N° 12.149.818 – 9, respecto de la Unidad Fiscalizable “Vertedero Corcovado”, titular a su vez de los siguientes proyectos: “Planta de Disposición Final de Lodos” la cual está regulada por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 543 del 23 de

agosto de 2005, "Centro de Acopio Intermedio de residuos peligrosos, Corcovado" RCA N°403 del 20 de junio de 2005, y del proyecto "Regularización de Zanjias de Disposición Final de Lodos ", RCA N° 202 del 2 de abril de 2008, dictadas por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos, debido a la emanación de malos olores, falta de mantención, rotura de geomembranas y escurrimiento de lixiviados, asociados a un mal manejo del plan de cierre del vertedero, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO "VERTEDERO CORCOVADO"

5. El proyecto "Vertedero Corcovado" consiste en un monorelleno que contempló el traslado, recepción, tratamiento y disposición de RILes y/o lodos provenientes del sector salmonero y pesquero; limpieza de fosas sépticas; lodos de otras procedencias de carácter biológico y no peligrosos; talleres de redes, los cuales fueron dispuestos en zanjias impermeabilizadas de un volumen promedio aproximado de 120 m<sup>3</sup>/mes de lodos, en celdas con una capacidad de 3.300 m<sup>3</sup>. El proyecto fue objeto de un proceso sancionatorio por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, mediante la Resolución Exenta N° 448 del 05 julio de 2012, que sancionó al titular con una multa de 50 UTM, debido a irregularidades y falencias constatadas por la Autoridad Sanitaria, además de dar un plazo de 4 meses al titular para que terminase las obras de cierre del vertedero de residuos peligrosos y de lodos.

6. El proyecto se ubica en la Región de Los Lagos, provincia de Chiloé, comuna de Dalcahue, sector Mocopulli, cuyas coordenadas son 42° 37' 32" (Latitud) y 73° 50' 18" (Longitud). La ubicación del predio donde se ejecuta el proyecto en relación a la ciudad de Dalcahue, Región de Los Lagos, es la siguiente:

**Imagen N° 1. Ubicación del proyecto Vertedero Corcovado.**



Ubicación del vertedero Corcovado, Región de Los Lagos, provincia de Chiloé, comuna de Dalcahue, Sector Mocopulli.

Imagen N° 2. Vista aérea del proyecto.



Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

7. Actualmente el proyecto se encuentra en fase de abandono, pero sin que el titular haya realizado adecuadamente las acciones comprometidas en sus autorizaciones ambientales respecto de la mencionada "Etapa de Abandono", y que dicen relación principalmente con haber sellado las zanjas al cumplir su vida útil. Al respecto, a partir de la inspección ambiental realizada por esta SMA con fecha 13 de junio de 2019, se detectaron: a) zanjas que se encuentran en mal estado; b) zanjas con acumulación de gas; c) zanjas con afloramiento de lodo expuesto y escurrimiento superficial; y, d) incorrecto manejo de aguas lluvias.

8. Al respecto, revisados los antecedentes, incluyendo el proceso de evaluación ambiental, que terminó con la dictación de las RCA N° 543/2005, N° 403/2005 y N° 202/2008, se debe señalar que **a) el proyecto contemplaba una etapa de abandono; b) dicha etapa de abandono establecía obligaciones precisas respecto de las zanjas, tales como su sello, cobertura final con determinado material, adecuada canalización de aguas lluvia y plantación gradual de especies arbustivas; c) la etapa de abandono establecía obligaciones de monitoreo sobre aguas superficiales y subterráneas por al menos dos años con posterioridad al cierre; y d) el proyecto contemplaba un sistema de drenaje específico, que al ser inadecuadamente operado y abandonado, ha acelerado el avance de las remociones y socavones alrededor de las zanjas y gaviones.** Toda esta serie de deficiencias podrían provocar contaminación de aguas (respecto de las zanjas y la acumulación de lixiviados mezclados con aguas lluvias, atendiendo su incorrecta impermeabilización), malos olores y explosiones (producto de la concentración de gases bajo ciertas membranas, debido a la falta de una vía de escape y tratamiento), colocando con ello en una situación de riesgo a la salud de las personas y al medio ambiente circundante, atendiendo la existencia de cursos de agua y a un estero sin nombre que rodean en la parte norte y noreste del lugar de disposición de lodos los cuales potencialmente podrían verse afectados por una posible contaminación.

### III. DENUNCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DALCAHUE

9. Con fecha 10 de junio de 2019, don Juan Hijerra Serón, Alcalde y en representación de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, ingresó una denuncia ante esta Superintendencia en contra del Vertedero Corcovado y su titular, Agrícola Corcovado S.A., señalando que el proyecto adolecería de una serie de irregularidades, no operando acorde con su Resolución de Calificación Ambiental vigente, específicamente que el proyecto, abandonado aproximadamente desde el año 2013, no estaría cumpliendo con sus obligaciones contempladas en sus resoluciones de calificación ambiental relativas al plan de abandono, sin hacerse cargo, en consecuencias del pasivo ambiental. Producto de lo anterior denuncia malos olores, estructuras de administración y galpón de almacenamiento de residuos peligrosos abandonados, zanjas de aguas lluvias y piscinas de lixiviados sin mantención, acumulación de biogás que engloban sectores de geomembranas y escurrimiento de lixiviados. A continuación, señaló los instrumentos de carácter ambiental aplicables al proyecto, así como algunas las obligaciones directamente relacionadas con los hechos denunciados. Finalizó su denuncia, solicitando una fiscalización ambiental del proyecto, la eventual aplicación de medidas provisionales y la sanción que corresponda al titular.

### IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

#### A) Fiscalización de fecha 13 de junio de 2019

10. Con fecha 13 de junio de 2019, esta Superintendencia, realizó una actividad de fiscalización ambiental al proyecto "Vertedero Corcovado", en compañía del Sr. Francisco Revuelta Cabrera, apoderado de la empresa Agrícola Corcovado S.A. Los hechos constatados en dicha actividad quedaron registrados en el acta de inspección ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

- *"Existen 3 zanjas con cobertura vegetal parcial, 2 con selladas [sic] con geomembrana, una zanja vacía sin presencia de lodo e impermeabilizada con geomembrana en mal estado, una zanja sellada, con acumulación de aguas lluvias y una última que se encuentra en mal estado, con un geomembrana con una acumulación de gas, con afloramiento de lodo expuesto y escurrimiento superficial en dirección a una quebrada, la cual se encuentra contenida por un sistema de gaviones, sin embargo se constata la presencia de líquido proveniente del material acumulado en la zanja, la cual se encuentra a 5 metros aproximadamente de la quebrada.*

- *Se observa en el perímetro colindante a la quebrada, sectores con deslizamientos de tierra, observándose un socavón al ingreso del vertedero industrial".*

#### B) Fiscalización de fecha 20 de junio de 2019

11. Con fecha 20 de junio de 2019, esta Superintendencia, realizó una segunda actividad de fiscalización ambiental al proyecto "Vertedero Corcovado". Los hechos constatados en dicha actividad quedaron registrados en el acta de inspección ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

- *"La zanja de lodo numerada 13, presenta acumulación de líquidos en su parte superior, sobre una geomembrana de polietileno de alta densidad, verificándose la existencia de obra para control y evacuación de aguas lluvias.*

- Se observa en el sector Noreste la presencia de gaviones conformados por bolones y malla de alambre, la cual fue construida en el marco de una contingencia del deslizamiento de residuos, ocurrida el año 2011, entre el gavión y la quebrada se encuentra un camino, el cual era utilizado para el acceso vehicular y por el transitaban los camiones con lodo para acceder a las zanjas y disponer sus lodos. En la primera zanja que presenta gaviones se observa que en el terreno existe acumulación de líquidos.

- En la quebrada se observan ausencia de cobertura vegetal, con suelo descubierto y existencia de remociones. Este sector es coincidente con un deslizamiento de parte del material de la quebrada. Se pudo visualizar que la quebrada en el sector está conformada de material predominantemente arenoso.

- Se observó que una de las zanjas de lodo presenta un abultamiento de la lámina de polietileno, producto de la generación de biogás y que tendría sus causas en una posible rotura de la lámina de impermeabilización. Sobre la lámina de polietileno, cuya función era actuar de sello superficial de la zanja una vez cerrada, se observa acumulación de agua en dirección Noreste del depósito.

- Las zanjas que se encuentran en la parte final del predio, se observan con líquido acumulados sobre su sistema de impermeabilización que actúa como sello superficial. Estas zanjas están contenidas con el gavión, no presentan canalizaciones de agua lluvia”.

#### V. MEMORÁNDUM N° 029, DE 1 DE JULIO DE 2019

12. Mediante el Memorándum N° 029, de 1 de julio de 2019, la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos de esta SMA, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, en atención al riesgo al medio ambiente y salud de las personas que se encuentra generando el proyecto “Vertedero Corcovado”. En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en las obligaciones ambientales del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fechas 13 y 20 de junio de 2019.

13. De esa forma, las obligaciones contenidas en sus autorizaciones ambientales, en atención a los hallazgos detectados en la fiscalización ambiental, corresponden a las siguientes:

*“Según la RCA N°202/2008, el proyecto contempla como “etapa de abandono”, los siguientes compromisos:*

- Al cumplir cada zanja de disposición final de lodos su vida útil, se procederá a sellar y realizar una cobertura final del depósito. Para ello se sellará la superficie con una capa de tierra, compactada y libre de bolones, de un espesor mínimo de 0,4 (m), con pendiente hacia los costados a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia el sistema de drenaje perimetral. Sobre esta capa se aplicará un tratamiento de vegetación cubre-suelos, idealmente nativa y arbustos de raíces poco profundas con el fin de estabilizarlo.

- Para lograr una mayor compactación del lodo se aplicará una capa de aserrín de aproximadamente 15 cm, luego se sellará la zanja con HDPE con un espesor de 0,5 (mm) y se cubrirá con una capa natural de al menos 0,4 (m), con una pendiente aproximada de 5 % hacia los bordes de la zanja, para minimizar la filtración de las precipitaciones y conducir el agua lluvia fuera de la sección activa del monorelleno. Además, se realizará una restauración de la cobertura final para controlar la erosión.

- Considerando que el llenado de cada una de las zanjas avanzará gradualmente, el tratamiento de cobertura final y revegetación se desarrollará también gradualmente.

- Corcovado S.A. mantendrá los monitoreos comprometidos en la Resolución anterior, aprobada ambientalmente con RCA N° 543/2005, donde se estipula la realización de un monitoreo a las aguas superficiales (aguas lluvias) en la época de invierno y 1 anual para las aguas subterráneas del pozo profundo de la Pesquera Pacific Star, planta Piruquina, durante los dos primeros años desde el abandono del proyecto.

14. De esa forma el Memorándum N° 029/2019 señala y concluye que: *“las actividades de fiscalización ambiental en cuanto a los hechos constatados, (...) se señala que la zanja que se encuentra en mal estado, con acumulación de gas, con afloramiento de lodo expuesto y escurrimiento superficial, corresponde a la zanja contigua a la del evento ocurrido en abril de 2011[...]. Además, se observa que las zanjas se encuentran abandonadas, sin realizar las acciones comprometidas en la resolución de calificación ambiental en la Etapa de Abandono, y que dicen relación con “el sello de las zanjas al cumplir su vida útil, para posteriormente incorporar una cobertura final con: 0.2 m material limo arcilloso de coeficiente de permeabilidad  $K= 10 - 7$ ; 0.2 m grava; 0.4 m suelo vegetal; Plantación especies arbustivas”.* Adicionalmente a lo anterior se indica que *“en el sector de las zanjas contenidas con el sistema de gavión, carece de canalizaciones de aguas lluvia”.*

15. Al respecto, dicho Memorándum N° 029/2019 otorga una serie de fotografías como medios de prueba de los incumplimientos detectados. Así, respecto de las zanjas, tales como su sello, cobertura final con determinado material, con determinada pendiente, adecuada canalización de aguas lluvias y plantación gradual de especies arbustivas se acompañaron las siguientes imágenes:

#### Imagen N° 3 y N° 4



**Fotografía 4:** Zanjas de mayor data, con líquido en su superficie (identificada como zanja N° 13).



**Fotografía 5:** Sistema de canalización de aguas lluvias de zanjas al inicio del predio.

Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

Imágenes N°5, 6, 7 y 8.



SET de Fotografías con Imágenes de las otras zanjas con geomembrana con liquido mezclado con lodos de su interior de la zanja.

Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

16. Respecto de la aceleración y el avance de las remociones y socavones alrededor de las zanjas y gaviones, debido a una inadecuada canalización de aguas lluvias, se adjuntaron las siguientes imágenes:

Imágenes N° 9, 10, 11 y 12.



**Fotografía 1:** Socavón en el camino de acceso del vertedero.

**Fotografía 2:** Desde otro ángulo, socavón de aproximadamente 5 metros de profundidad



**Fotografía 3:** Características del terreno en el sector de quebrada, donde se aprecia una pendiente escarpada. Al costado derecho se ven los gaviones que delimitan y contienen la zona de zanjas con la quebrada.

Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

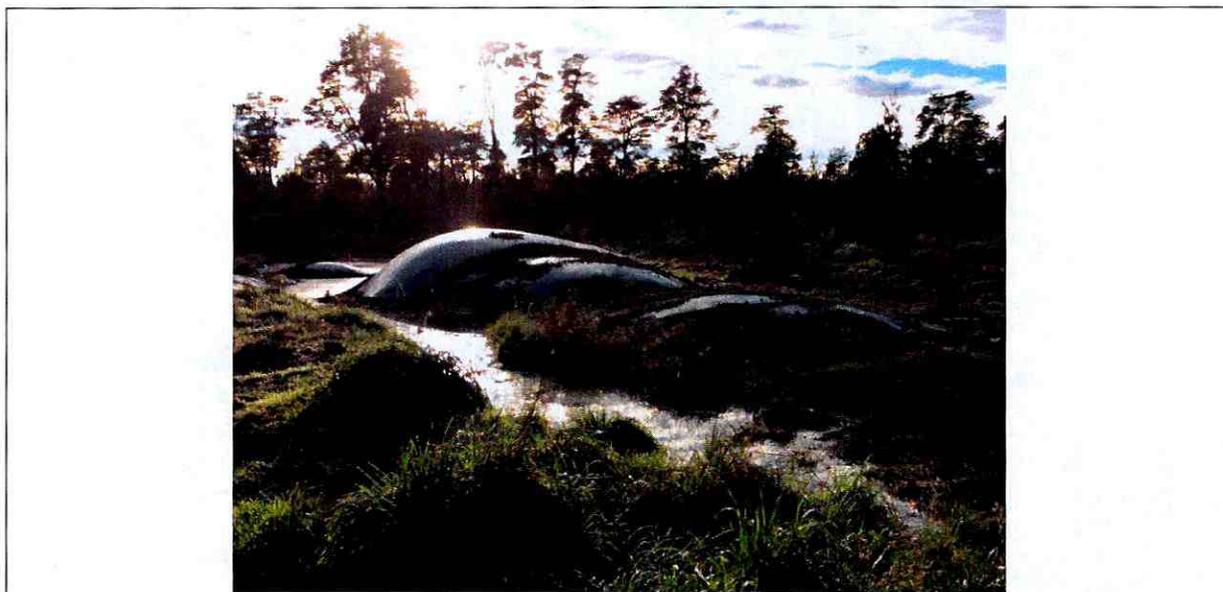


**Fotografía 12:** En círculo blanco, el sector del camino con apozamiento de líquidos, la distancia aproximada entre el sistema de contención y quebrada es de 5 metros.

Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

17. Por su parte, se constató que algunas de las zanjas se encontraban abultadas, lo que indica la presencia de gases en su interior. Dado que estos depósitos, recibieron residuos orgánicos durante el tiempo de operación del proyecto, es altamente probable que su degradación genere gases, del cual se deriva el riesgo descrito en el Capítulo VII de la presente resolución. La siguiente imagen da cuenta del antedicho abultamiento:

Imagen N° 13



Fotografía 9: Por la parte posterior de la zanja con biogás.

Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

18. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la proporcionalidad de las medidas así como el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

## VI. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

19. Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos podrán ser una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente indicados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de medidas provisionales.

20. Dichas medidas, tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal, del cual derivan hechos específicos, corresponde a la **inadecuada implementación de la etapa de abandono contenida en la RCA N°202/2008 del proyecto "Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos", específicamente, zanjas en mal estado, que permiten la acumulación de biogás, el afloramiento de lodos y la generación de malos olores debido a la falta de sellado y cobertura final del depósito; la omisión de los monitoreos comprometidos sobre las aguas superficiales (aguas lluvias) en la época de invierno y 1 anual para las aguas subterráneas del pozo profundo de la Pesquera Pacific Star, planta Puruquina, durante los dos primeros años desde el abandono del proyecto; el mal manejo de aguas lluvia debido a su inadecuada canalización, acelerando el avance de socavones.**

21. Todo lo anterior, podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

#### VII. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS

22. Tal como se ha señalado en detalle en los numerales anteriores de la presente resolución, del análisis de información producto de las fiscalizaciones realizadas, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que existen una serie de deficiencias en la implementación del plan de abandono del “Vertedero Corcovado”, que generan un riesgo cierto de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, todo lo cual se pasará a describir a continuación.

##### **A) Zanjas en mal estado, que permiten la acumulación de biogás, el afloramiento de lodos y la generación de malos olores debido a la falta de sellado y cobertura final del depósito**

23. Al respecto, en lo relativo a las zanjas y la ejecución del plan de abandono contenido en la RCA N°202/2008 del proyecto “Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos”, se contemplaron diferentes obligaciones ambientales a ser implementadas de forma gradual, en la medida en que cada zanja cumplía su vida útil, estableciéndose una serie de condiciones técnicas ambientales cuya finalidad era evitar la acumulación de biogás, el afloramiento de lodos, la generación de malos olores y el aposamiento de aguas lluvias sobre las zanjas una vez terminada la operación del proyecto. En efecto el instrumento indica que *“se sellará la superficie [de cada zanja] con una capa de tierra, compactada y libre de bolones, de un espesor mínimo de 0,4 (m), con pendiente hacia los costados a objeto de facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia el sistema de drenaje perimetral”*; *“Sobre esta capa se aplicará un tratamiento de vegetación cubre-suelos, idealmente nativa y arbustos de raíces poco profundas con el fin de estabilizarlo”*; *“(…) se cubrirá con una capa natural de al menos 0,4 (m), con una pendiente aproximada de 5 % hacia los bordes de la zanja, para minimizar la filtración de las precipitaciones y conducir el agua lluvia fuera de la sección activa del monorelleno (...)”*. Tal como se desprende de las imágenes de las fiscalizaciones realizadas por esta SMA, ninguna de estas obligaciones ha sido cumplida, advirtiéndose aposamiento de aguas lluvias sobre las zanjas totalmente expuestas, es decir, sin sellado ni pendiente que llevara dichas aguas hacia un sistema de drenaje perimetral, ni menos se implementó la cubierta vegetal nativa comprometida:

Imágenes N° 14, 15 y 16.



Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

24. Al respecto, el Memorándum N° 029/2019 concluye que *“existen zanjas cuyo sello final carece de la totalidad de las capas consideradas, principalmente complementar la membrana de HDPE, en aquellos casos que existe, con la capa de terreno natural de al menos 0,4 (m) y una pendiente aproximada de 5 % hacia los bordes de la zanja; (...); falta de mantención de los sistemas de canalización de aguas lluvias, en aquellos sectores en que existe”*.

25. En segundo lugar, en algunas de las zanjas en mal estado, se advirtió acumulación de biogás. La siguiente imagen da cuenta de esa circunstancia:

Imagen N° 17.



Fuente: SMA. Memorándum N° 029/2019

26. Al respecto, el Memorándum N° 029/2019 concluye que existe una “(...) *falta de mantención del sello final (reparaciones de láminas y sistemas de evacuación de gases, reparación de asentamientos para restitución de pendientes, entre otros) [...]*”. Lo anterior fundamenta un riesgo cierto, ya que “*habiendo constatado que algunas de las zanjas se encuentran con un abultamiento, lo que indica la presencia de gases en su interior, y que en estos depósitos de residuos se dispuso residuos, en los que prevalecen los de características orgánicas, es altamente probable la degradación de ella genere gases, entre los que se pueden encontrar Metano (CH<sub>4</sub>), Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Amoniaco (NH<sub>3</sub>), entre otros. Demás está decir entonces, que existe en esta instalación un riesgo adicional, donde particularmente algunos de estos gases y específicamente el gas metano en ciertas concentraciones puede ser explosivo. Este riesgo se acrecienta más aún, si no se realiza limpieza y retiro de vegetación, que se caracteriza por secarse en el periodo estival y que, al entrar en contacto con gases y determinadas condiciones, tales como altas temperatura o efecto lupa, pudiera provocar algún incendio del sector*”.

27. Por tanto, desde que existen una serie de obligaciones ambientales contenidas en la RCA N°202/2008 del proyecto “Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos”, destinadas a hacerse cargo del sellado de las zanjas y al mantenimiento del sistema de drenaje de aguas lluvias, todo, con el fin de evitar la generación de efectos sobre el medio ambiente, que, al no ser ellas ejecutadas, o ejecutadas deficientemente, con generación evidente de todas aquellas circunstancias que el plan de abandono pretendía evitar, como acumulación de biogás con eventual potencial explosivo, acumulación de aguas lluvia sobre las zanjas, generación de lodos y malos olores, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto de decretan.

**b) Omisión de los monitoreos comprometidos sobre las aguas superficiales (aguas lluvias) y subterráneas durante los dos primeros años desde el abandono del proyecto**

28. En segundo lugar, la RCA N°202/2008 del proyecto “Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos” contemplo la siguiente obligación: “*Corcovado*

S.A. mantendrá los monitoreos comprometidos en la Resolución anterior, aprobada ambientalmente con RCA N° 543/2005, donde se estipula la realización de un monitoreo a las aguas superficiales (aguas lluvias) en la época de invierno y 1 anual para las aguas subterráneas del pozo profundo de la Pesquera Pacific Star, planta Piruquina, durante los dos primeros años desde el abandono del proyecto". Al respecto, revisadas las plataformas de esta Superintendencia se advierte la total omisión del titular en el cumplimiento de esta obligación, desde que no se tienen antecedentes que den cuenta de este seguimiento ambiental.

29. Por ello, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto de decretan, ya que, la falta de información sobre monitoreos de la calidad de las aguas, sumado a los demás hechos tenidos a la vista expresados en la presente resolución hacen presumible la eventual superación de parámetros en los cuerpos de agua que debieron ser monitoreados. Lo anterior se suma la existencia de un estero que pasa adyacente al proyecto, tal como de expresa en la siguiente imagen:

Imagen N° 18



**c) Mal manejo de aguas lluvia debido a su inadecuada canalización, acelerando el avance de socavones**

30. Finalmente, el monorelleno de disposición de residuos, se encuentra adyacente a una quebrada, la cual a su vez presenta inestabilidad en el terreno, constatado por una serie de derrumbes en el sector norte y noreste, los cuales han llegado al estero sin nombre, que rodea en gran parte este lugar de disposición final de residuos, tal como se ha verificado en las imágenes 9 a 12 de la presente resolución.

31. Cabe señalar que en el sector de Mocopulli, área donde se emplaza el proyecto, "presenta alrededor de 20 socavones y remociones en masa en las quebradas y en el río Carihueico, además, de acuerdo a información levantada por SERNAGEOMIN, (INF – LOS LAGOS – 14 2018) producto de estos eventos que son recurrentes en el sector, se puede afirmar que el material que compone dicho suelo es principalmente: grava, arena con menor proporción de limos

y arcilla<sup>1</sup>. Lo anterior, da cuenta que la inestabilidad del terreno. Tal es así, que se ha documentado un evento, en la Resolución Exenta N° 448 del 05 julio de 2012, resolución sancionatoria señalada en el considerando 5° de la presente resolución, en abril de 2011, donde el titular reconoció un ***“derrame de lodos y residuos de la quebrada, en un volumen aproximado de 250 m3, por rotura de zanja adyacente a la quebrada”***<sup>2</sup>.

32. Al respecto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto de decretan, debido a que el deficiente manejo y funcionamiento de los sistemas de drenaje, en la etapa de abandono del proyecto, han acelerado el avance de las remociones, al combinar la acumulación de aguas lluvia sobre un terreno naturalmente inestable, con antecedentes de roturas de zanjas y derrame de lodos y residuos sobre la quebrada.

33. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente.

34. Por su parte, la misma Excm. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: *“En este sentido, la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”* (Considerando N° 14).

35. Asimismo, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que *“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”* (Considerando Decimoctavo).

#### d) Conclusiones

36. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en las Actas de Fiscalización de fechas 13 y 20 de junio de 2019 y en el Memorándum N° 029, de 1° de julio de 2019, donde se solicita la imposición de una serie de medidas provisionales para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por el Vertedero Corcovado en su etapa de abandono respecto a: **a) Zanjas en mal estado, que permiten la acumulación de biogás, el afloramiento de lodos y la generación de malos olores debido a la falta de sellado y cobertura final del depósito; b) Omisión de los monitoreos comprometidos sobre las aguas superficiales (aguas**

<sup>1</sup> SMA. Memorándum N° 029/2019.

<sup>2</sup> Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos. Resolución Exenta N° 448 del 05 julio de 2012. Considerando N° 1, letra b).

lluvias) y subterráneas durante los dos primeros años desde el abandono del proyecto; y, c) Mal manejo de aguas lluvia debido a su inadecuada canalización, acelerando el avance de socavones.

37. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum N° 029, de 1° de julio de 2019, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige las medidas provisionales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

38. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ORDENAR** las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Agrícola Corcovado S.A., titular de los proyectos "*Planta de Disposición Final de Lodos*" (RCA N° 543, de 23 de agosto de 2005); "*Centro de Acopio Intermedio de residuos peligrosos, Corcovado*" (RCA N°403, de 20 de junio de 2005); y, del proyecto "*Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos*", (RCA N° 202, de 2 de abril de 2008), dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos, por un plazo de 15 días hábiles, según se indica a continuación:

1) Realizar la extracción y/o ventilación controlada del gas (biogás) que se encuentre contenido al interior de las zanjas de disposición de lodos, que provocan el abultamiento de la lámina de polietileno, y que forma parte del sello final del depósito. La medida anterior deberá ser realizada, de acuerdo a las características del biogás, controlando todos los impactos que pudieran generarse hacia el medio ambiente, emisiones no controladas, incendios o explosiones del gas, así como a la salud de la población.

2) Ejecutar la inmediata reparación del sistema de sello final dañado en aquellas zanjas que presenten rotura, a objeto de evitar infiltraciones de aguas lluvias, que mezcladas con residuos (lodos), presentan riesgo potencial de escurrir a terreno natural y que, dada la pendiente del mismo, acrecientan la posibilidad de provocar deslizamientos (socavones) de la quebrada contigua. Las reparaciones del sistema de impermeabilización o sello, deberán incluir los sistemas de anclaje del sello final, instalación de los ductos de extracción de gases y taludes de zanjas.

3) Contener y controlar todos los escurrimientos de los lodos puros o mezclados con aguas lluvias hacia las quebradas y/o cursos de aguas, que se generan producto del daño existente en el sistema impermeabilización o sello (rotura de láminas y abultamientos producto del biogás). Principalmente, en aquellas zonas del lado noroeste y norte del vertedero, por estar próximas a la quebrada y haber estado expuesta a los deslizamientos sucedidos.

4) Presentar una propuesta de Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos, en el estero sin nombre que rodea a la instalación, y que establezca como mínimo -en lo que se refiere a calidad de agua- los parámetros de DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, Fosforo, Nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA N° 543/2005 (O2 disuelto, pH, Temperatura, coliformes totales y conductividad). Cabe señalar que

dichos monitoreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

Las medidas ordenadas deberán cumplirse en un plazo no superior a los 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**Medio de verificación:** Para verificar lo anterior, se deberá presentar un reporte detallado del cumplimiento de las medidas, en especial, de la implementación de los mecanismos de control, que incluyan fotografías fechada y georreferenciadas que muestren las acciones y el estado final de los sectores controlados. Dichas fotografías deberán dar cuenta de todos los frentes de descargas, que muestre la acción o mecanismo de control de las mismas, y su efectividad en cuanto a que impidan el escurrimiento hacia la quebrada. El señalado informe deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la región de Los Lagos, **el último día hábil de vigencia de las presentes medidas.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Agrícola Corcovado S.A., domiciliada para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, región Metropolitana, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** a don Juan Hijerra Serón, Alcalde Ilte. Municipalidad de Dalcahue, domiciliado en calle Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, región de Los Lagos.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTE...  
RUBEN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

EIS/JOR

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

- Agrícola Corcovado S.A. Calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**Notificación por carta certificada:**

- Juan Hijerra Serón, Alcalde Ilte. Municipalidad de Dalcahue, calle Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.